

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2021-01211-00.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a **GABRIEL LAITON COY**, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago por el del pagaré base de la acción, por la suma de \$39.881.479,00, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad y hasta que se produzca el pago.

B. Los hechos:

1. Que el demandado suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjunto a dicha carta.

2. Que ante el incumplimiento del pago de las obligaciones el pagaré fue llenado por la suma de \$ 39.881.479,00, y su fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2021.

3. Que el Banco Davivienda SA., endosó en propiedad el citado pagaré a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

4. Que las direcciones físicas y electrónicas del demandado, se obtuvieron de un formato de solicitud de crédito firmado y entregado por el mismo al momento de solicitar el crédito.

5. Que el pagaré objeto de esta acción presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y provienen del deudor constituyendo plena prueba en su contra.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se

ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. El demandado se notificó personalmente el 23 de marzo de la presente anualidad, mediante acta de notificación personal y formuló las excepciones de *COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE CAUSA GENESIS DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN*, como quiera que no obra prueba de la carta de instrucciones suscrita por el demandado para el diligenciamiento del pagaré base de la ejecución.

TEMERIDAD Y MALA FE, con fundamento en que la fecha impuesta en el documento indica que la carta fue suscrita por el demandado el día 5 de noviembre de 2021, y lo cual no es cierto como quiera que el deudor no se encontraba en la ciudad para esa fecha.

FRAUDE PROCESAL Y TENTATIVA DE ESTAFA, fincada en que la parte demandante hace afirmaciones no ceñidas a la verdad real pretendiendo inducir en error al operador de la justicia.

GENERICA.

3. Por auto del 21 de abril de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas, lapso que la parte actora aprovechó.

4. Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, se realizó el pronunciamiento sobre las pruebas y se convocó a la presente audiencia.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor–pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene de los deudores, constituye plena prueba contra estos y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho se plantea como problemas jurídicos a resolver en primer término, *i)* si se encuentra demostrado el cobro de lo no debido y *ii)* si se presentó temeridad o mala fe.

4. Resolución de los problemas jurídicos.

Para resolver la defensa enunciada, es preciso señalar que, en el proceso ejecutivo las que se formulen, deben estar destinadas a demostrar, bien sea que la parte pasiva no es quien adeuda la obligación reclamada o que la actora no sea acreedora, o que se configuró algún fenómeno de extinción total o parcial de las obligaciones, de acuerdo con lo reglado por el artículo 1625 del Código Civil, o que se presentó alguna vicisitud que impide el cobro de alguno de los rubros reclamados.

Entonces, como el fundamento de las excepciones se encuentra en que no se aportó al expediente la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, y que para la fecha de suscripción del título (5 de noviembre de 2021), el demandado no se encontraba en la ciudad, por lo cual le era imposible haber suscrito el mismo, debe señalarse que, si bien dentro del pagaré base de la ejecución aparece inserta la fecha 5 de noviembre de 2021, la misma hace alusión a la fecha en que se haría exigible la obligación mas no la suscripción del mismo, de ora parte se observa bien el documento, dentro del mismo se encuentra la autorización para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Definido lo anterior, es preciso resaltar que la carga de demostrar cualquier situación que exonere del pago del importe de un título ejecutivo, recae sobre la parte demandada, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera que, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De ahí que, la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *“Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta”*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

En este caso, amen que no se demostró que en las obligaciones que aquí se persiguen se efectuó algún pago a la entidad demandante, por lo cual, no existe la constancia de ningún pago o abono que pueda ser imputado a la obligación.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que en este caso se aportaron como base de la acción títulos-valores, los cuales están regidos por su literalidad, y todo suscriptor de un documento de esa calidad queda obligado al tenor literario en él incorporado de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, de manera que con lo expuesto por la parte pasiva no se logró desvirtuar el contenido del pagaré aportado.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución ante la infertilidad de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma y términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CORDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **23 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario